



Sección Jurisprudencia

AÑO LXXI - T° 182 - N° 15.537

Acuerdos

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Régimen de mediación Ley 13.951. Normas complementarias al Anexo reglamentario del Acuerdo 3585.

ACUERDO N° 3592

La Plata, de 21 de junio 2012.

VISTO: La puesta en marcha del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, establecido por la Ley 13951, sus decretos reglamentarios (N°s 130/10 2530/10, 132/11), y la reglamentación referente al funcionamiento del sistema en el ámbito de esta Administración de Justicia

(Acuerdo n° 3585);

Y CONSIDERANDO: El informe elevado por la Secretaría de Planificación, del que se desprende que resulta propicia la adopción de medidas que habiliten la mejora en la implementación del sistema prejudicial antes citado -en el marco de la intervención que dicho plexo legal establece a este Poder Judicial- y la indicación de algunas pautas que este Alto Tribunal estima contribuirán al perfeccionamiento de la práctica forense cotidiana en relación al régimen en cuestión superando dilaciones y/ o dispendios jurisdiccionales innecesarios, ello con la finalidad de aminorar dificultades en su aplicación.

POR ELLO, la Suprema Corte en ejercicio de sus facultades,

ACUERDA:

Artículo 1°: Agregar al artículo 12 del Anexo I del Acuerdo 3585 el siguiente texto: *“Cuando se presentara conexidad o atracción automática entre asuntos - conforme los alcances establecidos en el artículo 42 del Acuerdo 3397- se prescindirá del sorteo del requerimiento radicándolo ante el Juzgado que hubiere prevenido y entenderá el mediador designado si lo hubiere.*

El requirente o su letrado podrán solicitar la radicación directa de la pretensión ante un Juzgado determinado invocando razones de conexidad o atracción. En este supuesto, - y de no existir conexidad o atracción automática en los términos del párrafo precedente- el requerimiento será asignado al Juzgado petitionado si se identifica la existencia del antecedente invocado y se procederá al sorteo del mediador que intervendrá. Las razones invocadas para prescindir del sorteo del Órgano jurisdiccional serán evaluadas por el Juez en la oportunidad de la presentación del acuerdo derivado de la mediación, para su homologación, o bien cuando se inicie la acción judicial por el fracaso de la mediación, y de considerarla injustificada procederá conforme el artículo 45 del Acuerdo 3397.

En ambos casos, se remitirá al Juzgado informe de los antecedentes correspondientes.”

Artículo 2°: Incorpórase como artículo 12 bis del Anexo I del Acuerdo 3585 el siguiente: *“En los casos que la Receptoría General de Expedientes recibiera una causa judicial -cuya materia fuera susceptible de mediación- proveniente de otro Departamento Judicial o de extraña jurisdicción, o de un Juzgado de Paz del mismo Departamento Judicial, se prescindirá de la designación del mediador, y procederá al ingreso de la misma conforme las pautas del Acuerdo 3397, debiendo el Juzgado que resulte adjudicado determinar la correspondencia del sometimiento del expediente al procedimiento de mediación. De ser procedente, habiéndose las partes presentado en el expediente, ordenará a la Receptoría General de Expedientes el sorteo del mediador.”*

Artículo 3°: Incorpórase como artículo 22 bis del Anexo I del Acuerdo 3585 el siguiente: *“Hacer saber que cuando los intervinientes en un procedimiento de mediación en trámite solicitaren beneficio de litigar sin gastos, el Juzgado designado podrá suspender la resolución del mismo durante su curso, salvo que por las particulares circunstancias del caso estimara conveniente resolver lo contrario “*

Artículo 4°: Incorpórase como artículo 22 ter del Anexo I del Acuerdo 3585 el siguiente: *“En el caso que un Juzgado ordene la modificación de la carátula en un expediente que le hubiere ingresado y la nueva materia indicada fuera susceptible de mediación, la Receptoría de Expedientes tomara nota de la recarátula dispuesta y procederá al sorteo del mediador conforme las reglas del presente Reglamento.*

Cumplido ello, devolverá las actuaciones al Órgano jurisdiccional remitente conjuntamente con las constancias del sorteo para su retiro por el interesado. “

Artículo 5°: Incorpórase como artículo 23 bis del Anexo I del Acuerdo 3585 el siguiente: *“Encomendar a la Secretaría de Planificación y a la Subsecretaría de Tecnología Informática que tomen las medidas necesarias a fin de que las Receptorías de Expedientes habiliten la intervención de los Juzgados sorteados en un conflicto en etapa de mediación, en las contingencias que por ley y normativa reglamentaria de esta Suprema Corte les corresponda. “*

Artículo 6°: Regístrese. Comuníquese. Publíquese.

EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI, HÉCTOR NEGRI, DANIEL FERNANDO SORIA, JUAN CARLOS HITTERS, LUIS ESTEBAN GENOUD HILDA KOGAN, EDUARDO JULIO PETTIGIANI. Ante mí: **NÉSTOR TRABUCCO.**

Aumento en los montos que se reintegran a los agentes judiciales por servicio de Jardines Maternales.

ACUERDO N° 3593

La Plata, 21 de junio de 2012.

VISTO: La presentación efectuada por la Coordinación de Jardines Maternales dando cuenta de los reclamos relacionados con el monto que se abona en concepto de reintegro de gastos de jardines maternales no pertenecientes al Poder Judicial, establecido en el Acuerdo 3457; y

CONSIDERANDO:

Que a través de los Acuerdos 3489, 3496 y 3547 este Tribunal resolvió actualizar el monto máximo referencial que se abona por el mencionado concepto.

Que teniendo en cuenta que la Secretaría de Personal plantea la necesidad de revisar el valor establecido por Acuerdo 3547 en la suma de pesos mil doscientos sesenta (\$ 1.260), y la actualización practicada por el Área Auditoría y Presupuesto de la Secretaría de Administración, deviene oportuno adecuar dicho monto de acuerdo a los valores medios de las cotizaciones en plaza.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 32 inciso s) de la Ley 5827,

ACUERDA:

Artículo 1°: Disponer que a partir del día 1° de junio del corriente año, el reconocimiento de gastos establecido en el artículo 1° del Acuerdo 3547 quedará fijado en el **monto máximo referencial de pesos un mil quinientos cincuenta (\$ 1.550)**, el que será abonado en forma mensual.

Artículo 2°: Comunicarlo y publicarlo.

EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI, DANIEL FERNANDO SORIA, JUAN CARLOS HITTERS, LUIS ESTEBAN GENOUD, HILDA KOGAN, EDUARDO JULIO PETTIGIANI. Ante mí: **CARLOS SÁNCHEZ VELOZ.**

Suspensiones precautorias y preventivas establecidas en el Régimen Disciplinario. Modificación del art. 75 del Acuerdo N° 3354.

ACUERDO N° 3594

La Plata 27 de junio de 2012.

VISTO: las previsiones establecidas en el Régimen Disciplinario en materia de suspensiones precautorias y preventivas, y la conveniencia de armonizar el correcto desarrollo de los procedimientos disciplinarios con las necesidades económicas de los agentes y funcionarios a los cuales se les impongan tales medidas, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 del Acuerdo N° 3354 supedita el pago de los haberes de los agentes y funcionarios que hubieren sido suspendidos a la producción de determinados actos.

Que tal temperamento se funda en la imposibilidad de los sujetos alcanzados por tales medidas de ejercer las funciones atribuidas, que tiene como correlato la privación del sueldo durante el lapso de la suspensión.

Que el ejercicio de la facultad del Tribunal de dictar las medidas provisionales - cuya finalidad es permitir el correcto desarrollo del procedimiento y de la investigación de los hechos, o evitar los inconvenientes que la permanencia del sumariado pudiere generar-, no debería generar daños a los agentes durante la vigencia de las mismas, y de generarlas, deberían ser atemperadas.

Que resulta evidente que la adopción de tales medidas tienen un impacto trascendente en la economía del agente o funcionario y de su núcleo familiar, que debe intentar moderarse mediante la adopción de medidas protectorias, tal como la Resolución N° 2828/09 de este Tribunal, mediante la cual se dispuso la continuidad de los aportes y contribuciones en materia de obra social y previsión social en los casos de suspensiones.

Que teniendo en cuenta el compromiso del Tribunal de arbitrar las medidas necesarias para conciliar en forma adecuada el ejercicio de sus facultades de superintendencia con los derechos de los agentes y funcionarios del Poder Judicial, se estima necesario reconocer el derecho al pago de una parte de los emolumentos durante la vigencia de las medidas previstas en los artículos 70 a 72 del Reglamento Disciplinario, difiriéndose el pago de los haberes retenidos a las resultas del proceso penal o del procedimiento disciplinario correspondiente.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus atribuciones,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Modificar el texto del artículo 75 del Acuerdo N° 3354, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 75: En las suspensiones previstas en los artículos 70 a 72, el funcionario o agente tendrá derecho a percibir el 40% de los haberes que le corresponderían de continuar en actividad -luego de practicados los descuentos por seguridad social-, no pudiendo el monto resultante ser inferior al salario mínimo, vital y móvil vigente en cada período, ello con más las asignaciones familiares pertinentes, trabándose embargo sobre el resto de los haberes.

En el supuesto de que se encontrare privado de libertad, los importes podrán ser percibidos por el grupo conviviente al que le afecte la privación de los ingresos del detenido, el cual deberá ser indicado por el agente o funcionario.

Si concluidas las actuaciones se impusiere una sanción de suspensión, la misma se entenderá cumplida si la duración de la medida preventiva fuere más extensa que la sanción.

En los supuestos en que fuere sobreseído o absuelto en sede penal y/o no se aplique sanción disciplinaria alguna, o que la misma sea de tipo correctiva, se restituirá la diferencia entre los haberes percibidos y los que hubiera debido percibir si hubiera permanecido en funciones, ello con más los intereses, que se liquidarán de acuerdo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación y hasta el pago efectivo.

En ningún caso se suspenderán los aportes que correspondan por seguridad social, los que se continuarán practicando como si el funcionario o agente permaneciera en funciones.”

ARTÍCULO 2°. Regístrese, publíquese y oportunamente archívese.

EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI, HÉCTOR NEGRI, DANIEL FERNANDO SORIA, JUAN CARLOS HITTERS, LUIS ESTEBAN GENOUD, HILDA KOGAN, EDUARDO JULIO PETTIGIANI. Ante mí: RICARDO MIGUEL ORTIZ.

Resoluciones

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Por comunicación cursada por el Colegio de Abogados de Lomas de Zamora se informan las rehabilitaciones de los profesionales que se detallan.

Reg. N° 253

La Plata, 21 de junio de 2012

En virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley 5177 y teniendo en cuenta el **decisorio 20/04**, procédase conforme lo dispuesto por **Resolución de Presidencia N° 1308/04**, poniéndose en conocimiento de todos los organismos y dependencias del Poder Judicial, las **rehabilitaciones** que a continuación se detallan:

Colegio de Abogados del Departamento Judicial Lomas de Zamora:
Dr. RODRÍGUEZ, Adolfo A. (T° IX - F° 151) Desde el 27/04/2012.
Dra. MONTIEL DAVID, Sofia E. (T° IX - F° 233) Desde el 03/05/2012.

Regístrese y publíquese.

RICARDO MIGUEL ORTIZ.

Por comunicación cursada por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de La Plata se informa la exclusión de matrícula del profesional que se detalla.

Reg. N° 254

La Plata, 1° de junio de 2012.

Vista la comunicación cursada por el señor Secretario del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata en el expedien-

te caratulado: *“Arias Oscar S/ su actuación profesional. Dte: América Vega” (Causa nro. 475/10)*, en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley 5177, téngase presente y procédase conforme lo dispuesto por Resolución de Presidencia N° 1308/04, poniéndose en conocimiento de todos los organismos y dependencias del Poder Judicial, la **exclusión de matrícula** que a continuación se detalla:

Tribunal de Disciplina: Colegio de Abogados del departamento judicial La Plata: Dr. ARIAS, Oscar (T° XXV- F° 365). Desde el 23/05/12.

Regístrese y publíquese.

RICARDO MIGUEL ORTIZ.

Por comunicación cursada por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de La Plata se informa la suspensión de matrícula del profesional que se detalla.

Reg. N° 255

La Plata, 21 de junio de 2012.

Vista la comunicación cursada por el señor Secretario del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata en el expediente caratulado: *“Herrera, Carlos Luciano S/ su actuación profesional. Dte: Sixto Molina” (Causa nro. 443/09)*, en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley 5177, téngase presente y procédase conforme lo dispuesto por Resolución de Presidencia N° 1308, poniéndose en conocimiento de todos los organismos y dependencias del Poder Judicial, la **suspensión de matrícula** que a continuación se detalla:

Tribunal de Disciplina: Colegio de Abogados del departamento judicial La Plata: Dr. HERRERA, Carlos Luciano (T° XL- F° 249).

Diez (10) días de suspensión. Desde el 29/06/12 al 08/07/12 inclusive.

Regístrese y publíquese.

RICARDO MIGUEL ORTIZ.

Por comunicación cursada por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de La Plata se informa la suspensión de matrícula del profesional que se detalla.

Reg. N° 256

La Plata, 21 de junio de 2012.

Vista la comunicación cursada por el señor Secretario del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata en el expediente caratulado: *“Cuomo Pablo Fernando S/ su actuación profesional. Dte: Unidad Funcional de Instrucción N° 11 La Plata” (Causa nro. 473/10)*, en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley 5177, téngase presente y procédase conforme lo dispuesto por Resolución de Presidencia N° 1308, poniéndose en conocimiento de todos los organismos y dependencias del Poder Judicial, la **suspensión de matrícula** que a continuación se detalla:

Tribunal de Disciplina: Colegio de Abogados del departamento judicial La Plata: Dr. CUOMO, Pablo Fernando (T° XXXXI- F° 299).

Treinta (30) días de suspensión. Desde el 18/06/12 al 17/07/12 inclusive.

Regístrese y publíquese.

RICARDO MIGUEL ORTIZ.

Por comunicación cursada por el Colegio de Abogados de La Plata se informan las rehabilitaciones de los profesionales que se detallan.

Reg. N° 262

La Plata, 26 de junio de 2012.

En virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley 5177 y teniendo en cuenta los **decisiones 25/10 y 63/10**, procédase conforme lo dispuesto por **Resolución de Presidencia N° 1308/04**, poniéndose en conocimiento de todos los organismos y dependencias del Poder Judicial, las **rehabilitaciones** que a continuación se detallan:

Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata:

Dr. BERNARDEZ, Rogelio Andres (T° XLI - F° 322) Desde el 09/04/2012.

Dr. SEIN, Leonardo Adrian (T° XLIII - F° 275) Desde el 29/03/2012.

Regístrese y publíquese.

RICARDO MIGUEL ORTIZ.